

Decreto XX/XXXX, de XX de.....,por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, define, en su artículo 6.1, el currículo, como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente ley.

El apartado 3 de dicho artículo establece que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 217/2022 por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, fijan los aspectos básicos del currículo en las etapas educativas.

El artículo 6.5 de la LOE establece que las Administraciones Educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.

Igualmente establece que los centros docentes desarrollarán y completarán en su caso el currículo de las diferentes etapas en el uso de su autonomía en los términos establecidos en el capítulo II del título V de la LOE.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria determinar en esta norma aquellos aspectos del currículo que son de su competencia.

Se estructura en cuatro capítulos, de los cuales dos están dedicados a cada una de las etapas educativas. Estos, a su vez, se dividen en secciones sobre distintos aspectos esenciales de la ordenación de la etapa, y los otros dos capítulos están dedicados a disposiciones generales y disposiciones comunes a ambas.

La nueva ordenación del currículo se configura con la finalidad de favorecer el desarrollo educativo del alumnado, garantizando su formación integral y contribuyendo

al pleno desarrollo de su personalidad, sin que en ningún caso pueda suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

Destacando la necesidad de propiciar un aprendizaje competencial, autónomo, significativo y reflexivo en todas las materias, la formación integral se centra en el desarrollo de las competencias, apareciendo nuevos elementos curriculares como las competencias específicas, los saberes básicos y las situaciones de aprendizaje, que deben tener como referencia el perfil de salida del alumnado al finalizar la etapa educativa correspondiente.

Por otra parte, el nuevo currículo incluye, además, aspectos que deberán ser objeto de un tratamiento transversal, como la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el emprendimiento, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores, la educación para la paz y no violencia y la creatividad. Asimismo, se prevé ese tratamiento en lo referente a la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la igualdad entre hombres y mujeres, la formación estética y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.

En relación con la Enseñanza Secundaria Obligatoria se eliminan los ciclos y, a las materias establecidas con carácter obligatorio, se añade la posibilidad de ofrecer materias optativas, con la novedad de que puedan configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.

Se recuperan los denominados Programas de diversificación curricular, que permiten modificar el currículo para el alumnado que no esté en condiciones de promocionar a tercero o a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

El cuarto curso de esta etapa tendrá carácter orientador para el alumnado, y a fin de facilitar la elección de materias por parte de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional.

Por lo que se refiere al Bachillerato, se contemplan cuatro modalidades: Artes, Ciencias y Tecnología, General y Humanidades y Ciencias Sociales, y se organiza en materias comunes, de modalidad y optativas, pudiendo organizarse a su vez, cada una de las modalidades en distintas vías que faciliten la especialización del alumnado para su incorporación a estudios posteriores o a la vida laboral. La

ordenación de las materias optativas es competencia de Consejería competente en materia de Educación, pudiendo los centros concretar la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

De manera excepcional se prevé que el alumnado de esta etapa educativa pueda prolongar en un año el tiempo máximo de permanencia establecido con carácter general cuando se den determinadas circunstancias y en los términos que establezca la Consejería competente en materia de Educación. También como excepción el alumnado podrá obtener el título de Bachiller cuando haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan ciertas condiciones y supeditado a la decisión del equipo docente.

El presente decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 46 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, a propuesta de la consejera de Educación y Formación Profesional con el dictamen del Consejo Escolar de Cantabria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO

CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene por objeto establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

## Artículo 2. Currículo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas.

2. A los efectos de lo previsto en este decreto y de conformidad con el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, son elementos integrantes del currículo:

a) **Objetivos:** logros que se espera que el alumnado haya alcanzado al finalizar la etapa y cuya consecución está vinculada a la adquisición de las competencias clave.

b) **Competencias clave:** desempeños que se consideran imprescindibles para que el alumnado pueda progresar con garantías de éxito en su itinerario formativo, y afrontar los principales retos y desafíos globales y locales.

c) **Competencias específicas:** desempeños que el alumnado debe poder desplegar en actividades o en situaciones cuyo abordaje requiere de los saberes básicos de cada materia o ámbito. Las competencias específicas constituyen un elemento de conexión entre las competencias clave, los saberes básicos de las materias o ámbitos y los criterios de evaluación.

d) **Criterios de evaluación:** referentes que indican los niveles de desempeño esperados en el alumnado en las situaciones o actividades a las que se refieren las competencias específicas de cada materia o ámbito en un momento determinado de su proceso de aprendizaje.

e) **Saberes básicos:** conocimientos, destrezas y actitudes que constituyen los contenidos propios de una materia o ámbito cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas.

f) **Situaciones de aprendizaje:** situaciones y actividades que implican el despliegue por parte del alumnado de actuaciones asociadas a competencias clave y competencias específicas y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las mismas.

3. La Consejería competente en materia de Educación establecerá el currículo de las materias optativas, así como las condiciones para su impartición en los centros.

4. Los centros docentes concretarán y adaptarán los currículos establecidos en el presente decreto, concreción que formará parte del proyecto educativo al que se refiere el artículo 121.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y los adaptarán a las características del alumnado y a su realidad socioeducativa.

## CAPÍTULO II

### **Educación Secundaria Obligatoria**

#### SECCIÓN 1ª. FINES Y OBJETIVOS

##### Artículo 3. Fines.

La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motor; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos y ciudadanas.

##### Artículo 4. Objetivos.

La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a las demás personas, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad

entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.

b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.

c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.

d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con las demás personas, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.

e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización.

f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.

j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la

educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado, la empatía y el respeto hacia los seres vivos, especialmente los animales, y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.

l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

m) Desarrollar actitudes que contribuyan al desarrollo sostenible de Cantabria.

n) Conocer y valorar el patrimonio histórico, natural y cultural, y las tradiciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y contribuir a su conservación, difusión y mejora.

## SECCIÓN 2ª ELEMENTOS CURRICULARES

Artículo 5. Competencias clave y perfil de salida.

1. Las competencias clave del currículo establecidas en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, a efectos de este decreto, son las siguientes:

- a) Competencia en comunicación lingüística.
- b) Competencia plurilingüe.
- c) Competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería.
- d) Competencia digital.
- e) Competencia personal, social y de aprender a aprender.
- f) Competencia ciudadana.
- g) Competencia emprendedora.
- h) Competencia en conciencia y expresión culturales.

2. El Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica fija las competencias clave que el alumnado debe haber adquirido y desarrollado al finalizar la

enseñanza básica, y es el referente de los centros a la hora de concretar el currículo en sus proyectos educativos.

Cada una de las competencias clave y el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica vienen recogidas en el Anexo I del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Artículo 6. Competencias específicas, criterios de evaluación y saberes básicos.

1. Las competencias específicas para la etapa, su relación con los descriptores del perfil de salida de la enseñanza básica, los contenidos enunciados en forma de saberes básicos y los criterios de evaluación se fijan, para cada materia o ámbito, en el Anexo I- A del presente decreto.

2. Las agrupaciones por ámbitos que se establezcan al amparo de lo dispuesto en los artículos 5.4 y 8.6 del Real Decreto 212/2022, de 29 de marzo, deberán respetar las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos de las materias que se integren en estos.

3. Para la adquisición y el desarrollo, tanto de las competencias clave como de las competencias específicas, el equipo docente planificará situaciones de aprendizaje, de acuerdo a los principios que, con carácter orientativo, se establecen en el Anexo I-B de este decreto.

### SECCIÓN 3ª PRINCIPIOS GENERALES Y PEDAGÓGICOS

Artículo 7. Principios generales.

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria tiene carácter obligatorio y gratuito, y constituye, junto con la Educación Primaria y los Ciclos Formativos de Grado Básico, la educación básica.



2. En esta etapa se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. En este ámbito se incorporará, entre otros aspectos, la perspectiva de género.

3. La Educación Secundaria Obligatoria se organiza de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad, que actúen como elemento compensador y ayuden a superar todo tipo de dificultades, dentro del marco de la escuela inclusiva. Corresponde a la Consejería competente en materia de Educación regular las medidas de atención a la diversidad que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas adecuada a las características de su alumnado. Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad o que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

4. En esta etapa, la práctica educativa estará basada en el trabajo colaborativo y la toma de decisiones conjuntas de los docentes que atiendan a un alumno o a un grupo de alumnos. Se potenciará el aprendizaje significativo, promoviendo la autonomía y reflexión del alumnado.

#### Artículo 8. Principios pedagógicos

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

2. La Consejería competente en materia de Educación, determinará las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos y dirigida a todo el alumnado o al alumno o alumna que lo necesite cuando se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.

3. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias establecidas en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

4. Para fomentar la integración de las competencias trabajadas, se dedicará un tiempo del horario lectivo a la realización de proyectos significativos y relevantes y a la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.
5. Asimismo, se arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el emprendimiento social y empresarial, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores, la igualdad de género y la creatividad se trabajarán en todas las materias. En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la educación para la sostenibilidad y el consumo responsable, el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.
7. La lengua castellana se utilizará solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral.
8. La Consejería competente en materia de Educación establecerá, mediante orden, las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos y alumnas.
9. De igual modo, corresponde a la Consejería competente en materia de Educación regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos y alumnas que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos y alumnas de alta capacidad intelectual y de los alumnos y alumnas con discapacidad.
10. La Consejería competente en materia de Educación promoverá las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

## SECCIÓN 4ª. ORGANIZACIÓN

Artículo 9. Organización general.

1. La Educación Secundaria Obligatoria comprende cuatro cursos académicos y se organiza en materias y ámbitos.
2. Los cuatro cursos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando esta etapa hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso.
3. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral.

Artículo 10. Organización de los cursos primero a tercero de Educación Secundaria Obligatoria.

1. De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura.
- g) Lengua Extranjera.
- h) Matemáticas.
- i) Música.
- j) Tecnología y Digitalización.

2. En el primer curso de la etapa, los alumnos y alumnas cursarán las siguientes materias:

- a) Biología y Geología.

- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Geografía e Historia.
- e) Lengua Castellana y Literatura.
- f) Lengua Extranjera.
- g) Matemáticas.
- h) Música.

3. En el segundo curso de la etapa, los alumnos y alumnas cursarán las siguientes materias:

- a) Educación Física.
- b) Física y Química.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.
- g) Música.
- h) Tecnología y Digitalización.

4. En el tercer curso de la etapa, los alumnos y alumnas cursarán las siguientes materias:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura.
- g) Lengua Extranjera.
- h) Matemáticas.
- i) Tecnología y Digitalización.
- j) Valores cívicos y éticos.

5. En cada uno de los cursos, el alumnado deberá elegir, además, una materia optativa de entre las que establezca, mediante orden, la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 11. Organización del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de cuarto curso, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas A o Matemáticas B, en función de la elección de cada estudiante.

2. Los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de entre las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Digitalización.
- c) Economía y Emprendimiento.
- d) Expresión Artística.
- e) Física y Química.
- f) Formación y Orientación Personal y profesional.
- g) Latín.
- h) Música.
- i) Segunda Lengua Extranjera.
- j) Tecnología.

3. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, el alumnado deberá elegir una materia optativa, de entre las que establezca, mediante orden, la Consejería competente en materia de Educación.

4. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, los centros educativos podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado segundo en distintas opciones, orientadas hacia

las diferentes modalidades de Bachillerato y los diversos campos de la formación profesional, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar, por cualquiera de las opciones que se establezcan, el nivel de adquisición de las competencias establecido para la Educación Secundaria Obligatoria en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

5. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Consejería competente en materia de Educación.

## SECCIÓN 5ª. EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 12. Evaluación.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.

2. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito teniendo en cuenta sus criterios de evaluación.

3. Al comienzo de cada uno de los cursos de la etapa, los equipos docentes realizarán una evaluación inicial de los alumnos cuya finalidad será obtener la información necesaria para orientar el proceso de enseñanza y aprendizaje.

4. En el proceso de evaluación continua y formativa, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo, que se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado con necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición del nivel

competencial necesario para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise.

5. En la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberá tenerse en cuenta como referentes últimos, la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición de las competencias clave previstas en el Perfil de salida.

6. Los alumnos y alumnas que cursen programas de diversificación curricular serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

7. En el caso del alumnado con adaptaciones curriculares, la evaluación se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación establecidos en las mismas.

8. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente a fin de conseguir la mejora de estos. Asimismo, evaluará el desarrollo del proyecto curricular, con especial atención a la programación didáctica, teniendo en cuenta tanto las características específicas del centro como su incidencia en el alumnado.

9. El equipo docente, constituido por el conjunto de profesores del alumno, coordinados por el profesor tutor, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. La Consejería competente en materia de Educación regulará las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, el desarrollo de dicho proceso y el régimen para la adopción de las decisiones que se deriven del mismo. Asimismo, para la evaluación del alumnado, el equipo docente contará con el asesoramiento de los responsables de la orientación y de la intervención psicopedagógica del centro.

10. Con independencia del seguimiento a lo largo del curso, el equipo docente llevará a cabo la evaluación final del alumnado de forma colegiada en una única sesión que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.

11. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado garantizándose, asimismo, que las

condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

12. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Entre estas medidas, se atenderá especialmente a la adecuación al contexto y a la temporalización de los instrumentos de evaluación.

### Artículo 13. Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos dentro de la etapa, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente, de forma colegiada, tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado atendiendo a la consecución de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

2. Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando el equipo docente considere, por mayoría simple, que las materias o ámbitos que, en su caso, pudieran no haber superado, no les impiden seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. En los casos en los que se produzca empate, decidirá el voto de calidad del tutor o tutora. En todo caso, promocionarán quienes hayan superado las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias.

3. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias o ámbitos seguirán los planes de refuerzo que establezca el equipo docente, que revisará periódicamente la aplicación personalizada de estos en diferentes momentos del curso académico y, en todo caso, al finalizar el mismo. Este alumnado deberá superar las evaluaciones correspondientes a dichos planes, de acuerdo con lo dispuesto por la Consejería competente en materia de Educación. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.



4. Quienes se incorporen a un programa de diversificación curricular deberán asimismo seguir los planes de refuerzo establecidos por el equipo docente, y superar las evaluaciones correspondientes, en aquellas materias de cursos anteriores que no hubiesen superado y que no estuviesen integradas en alguno de los ámbitos del programa. Las materias de cursos anteriores integradas en alguno de los ámbitos se considerarán superadas si se supera el ámbito correspondiente.

5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o la alumna. En todo caso, el alumno o la alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria.

6. En los programas de diversificación curricular, las decisiones sobre la permanencia un año más en los mismos se adoptarán exclusivamente a la finalización del segundo año.

7. De forma excepcional se podrá permanecer un año más en el cuarto curso, aunque se haya agotado el máximo de permanencia, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias clave establecidas para la etapa. En este caso se podrá prolongar un año el límite de edad al que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

8. En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas, así como al avance y profundización en los aprendizajes ya adquiridos. Estas condiciones se recogerán en un plan específico personalizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumnado.

9. Los centros docentes, de acuerdo con los resultados obtenidos por su alumnado y el diagnóstico e información proporcionados por dichos resultados, establecerán medidas ordinarias o extraordinarias en relación con sus propuestas curriculares y práctica docente. Estas medidas se podrán fijar en planes de mejora de resultados colectivos o individuales que permitan, en colaboración con las familias y los recursos de apoyo educativo, incentivar la motivación y el esfuerzo de los alumnos y alumnas para solventar las dificultades.

#### Artículo 14. Evaluación de diagnóstico.

1. En el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias adquiridas por su alumnado. Esta evaluación, que será responsabilidad de la Consejería competente en materia de Educación, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias o tutores legales y para el conjunto de la comunidad educativa. Las evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. La Consejería competente en materia de Educación facilitará a los centros educativos el apoyo necesario para que estos puedan realizar de forma adecuada estas evaluaciones.

#### Artículo 15. Documentos oficiales de evaluación

1. Los documentos oficiales de evaluación son las actas de evaluación, el expediente académico, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado.
2. Los documentos oficiales de evaluación se regirán por lo establecido en los artículos 30 a 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.
3. Los documentos oficiales de evaluación deberán recoger siempre la referencia al presente decreto.
4. La Consejería competente en materia de Educación establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia, así como su conservación y traslado en caso de supresión o extinción del centro conforme a lo establecido en el artículo 35 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.
5. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación, podrán ser sustituidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que se garantice su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las garantías y los

requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

6. El expediente electrónico del alumno estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos evaluación.

## SECCIÓN 6ª. ATENCIÓN A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES

Artículo 16. Atención a la diversidad.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación, teniendo en cuenta las diferencias individuales y los distintos ritmos de aprendizaje.

2. La atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 a 23 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

3. Entre las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, se contemplarán, entre otras, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupo, la docencia compartida, la oferta de materias optativas, las medidas y programas de refuerzo, las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los programas de diversificación curricular y otros programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

4. Los centros docentes podrán realizar adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo para atender de forma adecuada al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que lo precise, previa evaluación y seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado. Estas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo de las competencias clave.

5. Cuando el alumno o alumna presente graves carencias en lengua castellana, recibirá una atención específica, a través de los recursos que la Consejería competente en materia de Educación tiene establecidos, que será, en todo caso, simultánea a su escolarización en los grupos ordinarios, con los que compartirán el mayor tiempo posible del horario semanal. La intervención con este alumnado se centrará en la adquisición del dominio del español y la integración e interacciones con sus iguales, proporcionando contextos comunicativos adecuados, especialmente mediante la utilización de metodologías inclusivas como las técnicas de trabajo cooperativo y los grupos interactivos.

6. El alumnado con integración tardía en el sistema educativo que presente un desfase en su nivel de competencia curricular de dos o más cursos, podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad, siempre que dicha escolarización les permita completar la etapa en los límites de edad establecidos con carácter general. Esta situación se considerará como una repetición de curso en la etapa. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación de su desfase, en cuyo caso podrán incorporarse al curso correspondiente a su edad.

7. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por profesorado de la especialidad de Orientación educativa, se podrá flexibilizar en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de Educación, pudiendo anticiparse un curso el inicio de la escolarización en la etapa, o bien reducirse un curso la duración de la misma, cuando se prevea que estas medidas son las más adecuadas para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

Se podrán establecer programas de enriquecimiento curricular y programas de ampliación y profundización extracurricular, a partir de los ámbitos de interés del alumnado.

8. Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro formarán parte de su proyecto educativo, de conformidad con lo que establece el artículo 121.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

9. La Consejería competente en materia de Educación fomentará la calidad, equidad e inclusión educativa de las personas con discapacidad y necesidades educativas especiales; la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de

discapacidad; medidas de flexibilización organizativas, curriculares y metodológicas; adaptaciones curriculares, accesibilidad universal, diseño para todos y los recursos de apoyo humanos y materiales, y todas aquellas otras medidas de atención a la diversidad que sean necesarias para conseguir que el alumnado con discapacidad y necesidades educativas especiales pueda acceder a una educación educativa de calidad en igualdad de oportunidades.

10. El modelo de atención a la diversidad en Cantabria se establece en el Decreto 78/2019, de 24 de mayo, de ordenación de la atención a la diversidad en los centros públicos y privados concertados que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### Artículo 17. Programas de diversificación curricular

1. De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por parte de quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primero o segundo curso de esta etapa, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título.

2. La implantación de estos programas comportará la aplicación de una metodología específica a través de una organización del currículo en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, materias, diferente a la establecida con carácter general, para alcanzar las competencias establecidas en el Perfil de salida y los objetivos de la etapa.

3. Los programas de diversificación curricular se llevarán a cabo, con carácter general, en dos años, desde tercer curso hasta el final de la etapa.

4. Podrán participar en estos programas los alumnos y las alumnas que, al finalizar segundo curso, no estén en condiciones de promocionar a tercero y el equipo docente considere que la permanencia un año más en ese mismo curso no va a suponer un beneficio en su evolución académica.

5. Asimismo podrá ser propuesto para su incorporación el alumnado que finalice tercero y se encuentre en la situación citada en el apartado anterior.
6. Excepcionalmente, podrá ser propuesto para su incorporación el alumnado que, al finalizar cuarto curso, no esté en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si el equipo docente considera que esta medida le permitirá obtener dicho título sin exceder los límites de permanencia previstos en los artículos 5.1 y 16.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.
7. En todo caso, la incorporación del alumnado a estos programas requerirá, además de la evaluación académica, un informe de idoneidad de la medida en los términos que establezca la Consejería competente en materia de Educación y se realizará una vez oído el propio alumno o alumna y con la conformidad de sus madres, padres, tutoras o tutores legales.
8. La Consejería competente en materia de Educación establecerá el currículo de estos programas, debiendo garantizar el logro de las competencias establecidas en el Perfil de Salida; incluirán un ámbito con elementos de carácter lingüístico y social, y otro con elementos de carácter científico-tecnológico y, al menos, tres materias de las establecidas para la etapa no contempladas en los ámbitos anteriores, que el alumnado cursará con carácter general en un grupo ordinario.
9. Los centros educativos, en el ámbito de su autonomía pedagógica, podrán establecer un ámbito de carácter práctico fundamentalmente encaminado a la consecución de las competencias tecnológicas y digitales.
10. El ámbito lingüístico y social incluirá, al menos, los aspectos básicos del currículo correspondientes a las materias de Geografía e Historia y Lengua Castellana y Literatura. El ámbito científico-tecnológico incluirá, al menos, los correspondientes a las materias de Matemáticas, Biología y Geología, Física y Química y, en su caso Tecnología y Digitalización. Cuando la Lengua extranjera no se incluya en el ámbito lingüístico y social deberá cursarse como una de las tres materias establecidas en el párrafo anterior.
11. El alumnado que al finalizar el programa no esté en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y cumpla los requisitos de edad establecidos en el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo podrá permanecer un año más en el programa.

## Artículo 18. Ciclos Formativos de Grado Básico.

1. Los equipos docentes podrán proponer a madres, padres, o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico cuando el perfil académico y vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan cumplidos quince años, o los cumplan durante el año natural en curso.
- b) Que hayan cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso. La Consejería competente en materia de Educación determinará la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso.

2. Los Ciclos Formativos de Grado Básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, velando por evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza, con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.

3. Los Ciclos Formativos de Grado Básico facilitarán la adquisición de las competencias establecidas en el Perfil de salida a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

- a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales.
- b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.
- c) **Ámbito Profesional**, conforme a lo establecido en el artículo 25 c) del Real Decreto 217/ 2022, de 29 de marzo. Asimismo, se podrán incluir otras materias o módulos que contribuyan al desarrollo de dichas competencias.

4. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el

desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

5. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado. La Consejería competente en materia de Educación promoverá la cooperación y participación de agentes sociales del entorno, otras instituciones y entidades, especialmente las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

6. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

7. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

8. La Consejería competente en materia de Educación regulará los Ciclos Formativos de Grado Básico y podrá organizar ofertas específicas dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos en que no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad, pudiendo escolarizarse al menos hasta los 21 años.

#### Artículo 19. Tutoría y orientación.

1. En la Educación Secundaria Obligatoria, la acción tutorial acompañará el proceso educativo individual y colectivo de los alumnos. En esta etapa educativa cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.



2. El profesor o la profesora que desempeñe la tutoría coordinará la intervención educativa del conjunto del profesorado y mantendrá una relación permanente con la familia, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4.1.d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. La Consejería competente en materia de Educación promoverá las medidas necesarias para que la tutoría personal del alumnado y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

4. Asimismo, la orientación educativa será reforzada, con el objeto de que el alumnado alcance la preparación necesaria para elegir, durante y al final de la etapa, las opciones académicas y profesionales más acordes con sus competencias e intereses. En este sentido, se promoverá la participación de los alumnos en actividades y programas relacionados con la orientación académica y profesional de los mismos.

5. Al finalizar el segundo curso, de conformidad con el artículo 18.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador, que se incorporará al expediente académico del alumno. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres, tutoras o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un programa de diversificación curricular o excepcionalmente a un Ciclo Formativo de Grado Básico.

6. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto a que hace referencia el apartado anterior, al finalizar la etapa o, en su caso, al concluir la escolarización obligatoria, el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales que se consideran más convenientes. Este consejo orientador tendrá por objeto que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.

7. La Consejería competente en materia de Educación establecerá las características de los consejos orientadores a los que se refieren los apartados anteriores.

## SECCIÓN 5ª. TITULACIÓN

Artículo 20. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y certificaciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria el alumnado que, al terminar la Educación Secundaria Obligatoria, haya adquirido, a juicio del equipo docente, las competencias clave establecidas en el Perfil de salida y alcanzado los objetivos de la etapa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de dicho Real Decreto.

2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docentes según lo que se disponga por la Consejería competente en materia de Educación.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación.

4. En cualquier caso, el alumnado recibirá, al concluir su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias clave definidas en el Perfil de salida de acuerdo a las condiciones establecidas por la Consejería competente en materia de Educación

5. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título, y hayan superado los límites de edad establecidos en el artículo 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que prevé dicha norma en el artículo 16.7, podrán hacerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado, de acuerdo con el currículo

establecido en este decreto y con la organización que disponga la Consejería competente en materia de Educación.

6. Al alumnado que vaya a incorporarse a un Ciclo de Grado Básico, se le entregará un certificado de estudios cursados, así como el consejo orientador, según las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de Educación.

### CAPÍTULO III

#### **Bachillerato**

##### SECCIÓN 1ª. FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 21. Fines.

El Bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, habilidades y actitudes que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y aptitud. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.

Artículo 22. Objetivos.

El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades que les permitan:

- a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución Española, así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.
- b) Consolidar una madurez personal, afectivo-sexual y social que les permita actuar de forma respetuosa, responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever, detectar y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, así como las posibles situaciones de violencia.
- c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes, así como el reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia e impulsar la

igualdad real y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social

d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana.

f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.

g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.

h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.

j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.

l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.

n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la movilidad segura y saludable.

ñ) Fomentar una actitud responsable y comprometida en la lucha contra el cambio climático y en la defensa del desarrollo sostenible.

o) Profundizar en el conocimiento del patrimonio histórico, artístico, cultural y natural, y de las tradiciones de Cantabria, afianzando actitudes que contribuyan a su valoración, difusión, conservación y mejora.

## SECCIÓN 2ª. ELEMENTOS CURRICULARES

Artículo 23. Competencias clave.

1. Las competencias clave del currículo de la etapa son las que se establecen en el artículo 16 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.
2. Cada una de las competencias clave, así como los descriptores operativos del grado de adquisición de las mismas previsto al finalizar la etapa se definen en el Anexo I del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

Artículo 24. Competencias específicas, criterios de evaluación y saberes básicos.

1. En el Anexo II-A de este decreto se fijan, para cada materia, las competencias específicas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos enunciados en forma de saberes básicos para cada curso.
2. El equipo docente planificará situaciones de aprendizaje, con el fin de que el alumnado pueda adquirir tanto las competencias clave como las competencias específicas, siguiendo las orientaciones que se recogen en el Anexo II-B de este decreto.

## SECCIÓN 3ª. PRINCIPIOS GENERALES Y PEDAGÓGICOS

Artículo 25. Principios generales.

Podrán acceder a los estudios de Bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de cualquiera de los títulos de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional, o de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior, así como en aquellos otros casos previstos por la ley.

Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Las actividades educativas en el Bachillerato favorecerán la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados. Asimismo, se prestará especial atención a la

orientación educativa y profesional del alumnado incorporando la perspectiva de género.

2. Se fomentará el uso de metodologías activas y participativas, facilitando el trabajo cooperativo, el interés del alumno en su autoaprendizaje, el uso del método científico en trabajos de investigación, trabajos interdisciplinares que integren distintas materias y departamentos didácticos, desafíos y retos para el alumnado, así como el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. La Consejería competente en materia de Educación promoverá las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

4. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. A estos efectos, la Consejería competente en materia de Educación, establecerá las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.

5. La lengua castellana se utilizará solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión, la expresión y la interacción oral.

#### SECCIÓN 4ª. ORGANIZACIÓN.

Artículo 27. Organización general.

1. El Bachillerato forma parte de las enseñanzas que conforman la educación secundaria postobligatoria, comprende dos cursos académicos y se organiza de modo flexible en materias comunes, de modalidad y optativas.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, el Bachillerato se desarrolla en las modalidades siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) General.
- d) Humanidades y Ciencias Sociales.

3. La modalidad de Artes se organizará en dos vías, referidas, una de ellas a Artes Plásticas, Imagen y Diseño, y la otra, a Música y Artes Escénicas.

Artículo 28. Materias comunes.

1. Las materias de primer curso comunes a todas las modalidades de Bachillerato serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Filosofía.
- c) Lengua Castellana y Literatura I.
- d) Lengua Extranjera I.

2. Las materias comunes de segundo curso serán las siguientes:

- a) Historia de España.
- b) Historia de la Filosofía.
- c) Lengua Castellana y Literatura II.
- d) Lengua Extranjera II.

Artículo 29. Materias específicas de la modalidad de Artes.

1. El alumnado que opte por la modalidad de Artes deberá elegir entre la vía de Artes Plásticas, Imagen y Diseño y la vía de Música y Artes Escénicas.

2. En primero, el alumnado de la vía de Artes Plásticas, Imagen y Diseño cursará Dibujo Artístico I y otras dos materias de modalidad, que elegirá de entre las siguientes:

- a) Cultura Audiovisual.
- b) Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño I.

c) Proyectos Artísticos.

d) Volumen.

3. En segundo, el alumnado de la vía de Artes Plásticas, Imagen y Diseño cursará Dibujo Artístico II y otras dos materias de modalidad, que elegirá de entre las siguientes:

a) Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño II.

b) Diseño.

c) Fundamentos Artísticos.

d) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.

4. Por su parte, en primero, el alumnado de la vía de Música y Artes Escénicas cursará a su elección Análisis Musical I o Artes Escénicas I y otras dos materias de modalidad, que elegirá de entre las siguientes:

a) Análisis Musical I.

b) Artes Escénicas I.

c) Coro y Técnica Vocal I.

d) Cultura Audiovisual.

e) Lenguaje y Práctica Musical.

5. En segundo, el alumnado de la vía de Música y Artes Escénicas cursará a su elección Análisis Musical II o Artes Escénicas II, así como otras dos materias de modalidad, que elegirá de entre las siguientes:

a) Análisis Musical II.

b) Artes Escénicas II.

c) Coro y Técnica Vocal II.

d) Historia de la Música y de la Danza.

e) Literatura Dramática.

Artículo 30. Materias específicas de la modalidad de Ciencias y Tecnología.

1. El alumnado que opte por la modalidad de Ciencias y Tecnología cursará, en primero, Matemáticas I, así como otras dos materias de modalidad que elegirá de entre las siguientes:

a) Biología, Geología y Ciencias Ambientales.

b) Dibujo Técnico I.

c) Física y Química.

d) Tecnología e Ingeniería I.



2. Igualmente, en segundo, cursará a su elección Matemáticas II o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II, así como otras dos materias de modalidad que elegirá de entre las siguientes:

- a) Biología.
- b) Dibujo Técnico II.
- c) Física.
- d) Geología y Ciencias Ambientales.
- e) Química.
- f) Tecnología e Ingeniería II.

Artículo 31. Materias específicas de la modalidad General.

1. El alumnado que opte por la modalidad General cursará, en primero, Matemáticas Generales y otras dos materias que elegirá de entre todas las materias de modalidad de primer curso que se oferten en el centro. Dicha oferta incluirá obligatoriamente la materia Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial específica de esta modalidad.

2. Igualmente, en segundo, el alumnado cursará Ciencias Generales y otras dos materias que elegirá de entre todas las materias de modalidad de segundo curso que se oferten en el centro. Dicha oferta incluirá obligatoriamente la materia Movimientos Culturales y Artísticos específica de esta modalidad.

Artículo 32. Materias específicas de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

1. El alumnado que opte por la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales cursará, en primero, a su elección, Latín I o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I, así como otras dos materias de modalidad que elegirá de entre las siguientes:

- a) Economía.
- b) Griego I.
- c) Historia del Mundo Contemporáneo.
- d) Latín I.
- e) Literatura Universal.
- f) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.

2. Igualmente, en segundo, el alumnado cursará a su elección Latín II o Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II, así como otras dos materias de modalidad que elegirá de entre las siguientes:

- a) Empresa y Diseño de Modelos de Negocio.
- b) Geografía.
- c) Griego II.
- d) Historia del Arte.
- e) Latín II.
- f) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

#### Artículo 33. Materias optativas

1. La Consejería competente en materia de Educación regulará la oferta de las materias optativas de cada uno de los cursos de Bachillerato.

2. Los centros educativos podrán hacer propuestas de otras materias optativas propias en el marco de lo dispuesto por la Consejería competente en materia de Educación.

#### Artículo 34. Organización del Bachillerato en tres años académicos.

1. El alumnado podrá prolongar en un año el tiempo máximo de permanencia establecido con carácter general para la etapa en el artículo 27.1 siempre que se encuentre en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 15.2 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

2. De conformidad con en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de Educación, dispondrá las medidas para que sea posible la realización del Bachillerato en tres años académicos, en régimen ordinario , en los términos que dispone el artículo 15 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril , y determinará la distribución de las materias que lo componen, garantizando la planificación de materias entre las que existe prelación conforme a lo dispuesto en el Anexo II-C.

### Artículo 35. Evaluación durante la etapa.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Bachillerato será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.
2. La evaluación del alumnado se hará teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo.
3. Al principio del primer curso de la etapa, los equipos docentes realizarán una evaluación inicial de los alumnos cuya finalidad será proporcionar al equipo docente la información necesaria para orientar el proceso de enseñanza y aprendizaje.
4. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, flexibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado, y que garanticen, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
5. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Asimismo, evaluarán el desarrollo del proyecto curricular y de la programación didáctica, teniendo en cuenta tanto las características específicas del centro como su incidencia en el alumnado.
6. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
7. El equipo docente, constituido en cada caso por los profesores del alumno o alumna y coordinado por la persona que desempeñe la tutoría, valorará su evolución en el conjunto de materias y su madurez académica en relación con los objetivos del Bachillerato.
8. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias que no haya superado, en las fechas que determine la Consejería competente en materia de Educación.
9. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, la Consejería competente en materia de Educación regulará las condiciones

para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias y programas individualizados en cada uno de los cursos.

#### Artículo 36. Promoción y permanencia.

1. Al finalizar el primer curso, y como consecuencia del proceso de evaluación, el profesorado de cada alumno o alumna adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso.
2. Los alumnos o alumnas promocionarán de primero a segundo de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo.
3. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias no superadas de primero, que tendrán la consideración de materias pendientes. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes en el marco que establezca la Consejería competente en materia de Educación.
4. Los alumnos y alumnas que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán optar por repetir el curso completo o por matricularse solamente de aquellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas.
5. La Consejería competente en materia de Educación, establecerá las condiciones para los casos en los que el alumnado de Bachillerato opte por hacer un cambio de modalidad o vía.
6. El alumno o alumna podrá permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años, consecutivos o no, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

#### Artículo 37. Continuidad entre materias de Bachillerato.

1. La superación de las materias de segundo curso que se indican en el Anexo II-C estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo, por implicar continuidad.

2. No obstante, dentro de una misma modalidad, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el profesorado que la imparta considere que reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso contrario, deberá cursar también la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.

Artículo 38. Documentos de evaluación.

1. En Bachillerato, los documentos oficiales de evaluación son las actas de evaluación, el expediente académico, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado.
2. Los documentos oficiales de evaluación de Bachillerato se regirán por lo establecido en los artículos 29 a 34 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.
3. Los documentos oficiales de evaluación deberán recoger siempre la referencia al presente decreto.

## SECCIÓN 6ª. ATENCIÓN A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES.

Artículo 39. Atención a la diversidad.

1. La atención al alumnado de Bachillerato con necesidad específica de apoyo educativo se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.
2. La Consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones de accesibilidad y las medidas de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y adaptará los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de estos alumnos.

3. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por profesorado de la especialidad de Orientación educativa y en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de Educación, se flexibilizará, en los términos que establece la normativa vigente. Dicha flexibilización podrá incluir tanto la impartición de contenidos y adquisición de competencias propios de cursos superiores como la ampliación de contenidos y competencias del curso ordinario, así como otras medidas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en consideración el ritmo y estilo de aprendizaje del alumnado que presenta altas capacidades intelectuales y del alumnado especialmente motivado por el aprendizaje.

4. La Consejería competente en materia de Educación promoverá las condiciones para que la atención al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje cuente con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios.

#### Artículo 40. Tutoría y orientación.

1. En el Bachillerato, la orientación y la acción tutorial, que forma parte de la función docente, acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor o profesora que desempeñe la tutoría, y será quien coordine la evaluación del alumnado y también su orientación educativa, con el apoyo del departamento de orientación.

3. En el primer curso de la etapa se dedicará una hora lectiva semanal a la tutoría.

4. El profesor o profesora que desempeñe la tutoría coordinará la intervención educativa del conjunto del profesorado y mantendrá una relación permanente con la familia, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4.1.d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

5. La dirección de los centros educativos adoptará las decisiones organizativas necesarias a fin de que todo el alumnado reciba, en estas enseñanzas, una adecuada orientación educativa.

6. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se incorporará la perspectiva de género al ámbito de la orientación educativa y profesional.

7. La orientación educativa en el Bachillerato deberá encaminarse al desarrollo de actuaciones que faciliten al alumnado una adecuada transición entre el primer curso y el segundo de estas enseñanzas.

8. Asimismo, la orientación educativa será desarrollada de modo que el alumnado alcance al final del Bachillerato la madurez necesaria para elegir las opciones académicas y profesionales más acordes a sus capacidades, necesidades, expectativas e intereses. En este sentido, se potenciará un adecuado asesoramiento al alumno o alumna que favorezca su continuidad en el sistema educativo y el acceso a otras enseñanzas de educación superior, informándole y orientándole sobre las distintas opciones que éstas ofrecen. En el caso de que el alumno o alumna opte por finalizar sus estudios, se procurará una orientación sobre el tránsito al mundo laboral. Para el desarrollo de la orientación educativa, se llevarán a cabo estrategias diversas que complementen la acción tutorial y orientadora que se desarrollen en los centros, entre ellas, la colaboración con organismos, instituciones y asociaciones.

## SECCIÓN 7ª. TITULACIÓN

Artículo 41. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller, según lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.

2. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

a) que el equipo docente considere que el alumno o alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

b) que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o alumna en la materia.

c) que el alumno o alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco. En este caso, a efectos del cálculo de la calificación final de la etapa, se considerará la nota numérica obtenida en la materia no superada.

3. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima. A efectos de dicho cálculo se tendrán en cuenta las materias comunes y optativas, así como las materias específicas de la modalidad por la que se expide el título y, en su caso, la materia de Religión.

4. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 42. Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.

1. El alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller en la modalidad General mediante la superación de las materias comunes.

2. El alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Artes Plásticas y Diseño podrá obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes mediante la superación de las materias comunes.

3. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, y superen además las materias comunes.

4. La nota que figurará en el título de Bachiller de este alumnado se deducirá de la ponderación que se establece en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.



#### Artículo 43. Oferta de enseñanzas de Bachillerato.

1. La Consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones y requisitos para que determinados centros docentes ofrezcan enseñanzas de Bachillerato en horario nocturno, con el fin de adaptar la oferta de bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas.
2. Igualmente, con el mismo fin, la Consejería competente en materia de Educación contemplará, en el marco de la planificación educativa, una oferta de enseñanzas de Bachillerato a distancia, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.
3. La Consejería competente en materia de Educación regulará la organización de las enseñanzas del Bachillerato en horario nocturno y del Bachillerato a distancia, así como el acceso a las mismas.
4. La Consejería competente en materia de Educación adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso a estas enseñanzas de aquellos alumnos que, por razones geográficas o económicas, presenten una mayor dificultad.

### CAPÍTULO IV

#### **Disposiciones comunes**

#### Artículo 44. Horario y Calendario

1. La Consejería competente en materia de Educación establecerá el horario de referencia de las diferentes materias en cada uno de los cursos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Los centros educativos podrán solicitar la modificación de este horario de referencia, dentro de los límites y en las condiciones que determine dicha Consejería.

2. El horario lectivo del alumnado en Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato, es, con carácter general, de 30 horas semanales incluido, en su caso, el horario

destinado a la tutoría. No obstante, los centros que tengan implantados determinados planes o programas aprobados previamente por la Consejería competente en materia de Educación podrán solicitar la ampliación del horario lectivo establecido con carácter general, dentro de los límites y con las condiciones que establezca dicha Consejería.

3. El calendario escolar de los centros sostenidos con fondos públicos, que concretará anualmente la Consejería de Educación, comprenderá 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

#### Artículo 45. Autonomía de los centros.

1. Al establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, la Consejería competente en materia de Educación facilitará a los centros el ejercicio de su autonomía pedagógica, de organización y de gestión, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en las normas que la desarrollan y favorecerá el trabajo en equipo del profesorado, estimulando, además, en Bachillerato, su actividad investigadora a partir de la práctica docente.

2. La Consejería competente en materia de Educación contribuirá al desarrollo y adaptación del currículo por parte de los centros, favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado, adecuándolo así a sus diferentes realidades educativas.

3. Los centros desarrollarán y completarán los currículos establecidos por la Consejería competente en materia de Educación, adaptándolos a las características del alumnado y a su realidad educativa y los incorporarán a su proyecto educativo, que impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.

4. Los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas organizativas o de atención a la diversidad más adecuadas a las características de su alumnado. Como parte de estas medidas, en los tres primeros cursos de la etapa de Enseñanza Secundaria Obligatoria podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

5. Igualmente, los centros promoverán compromisos educativos con las familias o tutores legales de su alumnado, o con el propio alumnado en el caso de los mayores de edad, en los que se consignen las actividades que los integrantes de la comunidad educativa se comprometen a desarrollar para facilitar el progreso educativo del alumnado.

6. En el ejercicio de su autonomía, los centros podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de materias o ámbitos, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de Educación y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para la Consejería.

7. La Consejería competente en materia de Educación y los centros educativos establecerán mecanismos para favorecer la coordinación entre las diferentes etapas educativas, a fin de garantizar la continuidad del proceso de formación y una adecuada transición.

#### Artículo 46. Proyecto curricular.

Los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato desarrollarán y completarán, en el marco de su autonomía, el currículo establecido en este decreto mediante la elaboración del proyecto curricular que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

1. Las directrices y decisiones generales siguientes:

a) Adecuación y concreción de los objetivos generales de la etapa educativa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo.

- b) Distribución de las materias en cada uno de los cursos con expresión del horario lectivo asignado a las mismas.
- c) Decisiones de carácter general sobre principios y aspectos didácticos y metodológicos, así como los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de las actividades.
- d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes del alumnado y las previsiones necesarias para informar periódicamente a las familias sobre su progreso.
- e) Criterios para que el profesorado evalúe y revise su propia práctica docente.
- f) Criterios y procedimientos para la evaluación anual del proyecto curricular.
- g) Orientaciones para incorporar el desarrollo de las competencias, a través de los aspectos didácticos y metodológicos de las distintas materias, y de la organización y funcionamiento del centro.
- h) Orientaciones para incorporar los principios pedagógicos establecidos en los artículos 6 y 25 de este decreto, según la etapa educativa que corresponda, a través del desarrollo del currículo, y de la organización y el funcionamiento del centro.
- i) Concreción de los planes, programas y proyectos acordados y aprobados, relacionados con el desarrollo del currículo.
- j) Forma en la que se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 37.

2. El Plan de Atención a la Diversidad del centro.

3. El Plan de Orientación Académica y Profesional, y el Plan de Acción Tutorial.

4. Las programaciones didácticas de los departamentos.

5. Los criterios relativos a la programación de las actividades complementarias y extraescolares que se pretendan realizar, especificando su contribución al desarrollo de las competencias.

Artículo 47. Programaciones didácticas.

1. La programación didáctica de cada departamento concretará y desarrollará el currículo, e incluirá los siguientes aspectos:

- a) La contribución de cada materia al desarrollo de las competencias clave, las competencias específicas y en su caso, su conexión con los descriptores del Perfil de salida.
- b) Los criterios de evaluación y los contenidos, redactados en forma de saberes básicos, de cada materia, y su distribución progresiva a lo largo de cada curso, incluyendo aquellos contenidos complementarios que, en su caso, se considere necesario incorporar para el cumplimiento de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato y la adquisición de las competencias correspondientes.
- c) La concreción de los métodos pedagógicos y didácticos propios del centro para cada uno de los cursos de la etapa.
- d) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar.
- e) Los procedimientos, instrumentos de evaluación y criterios de calificación del aprendizaje del alumnado.
- f) Las medidas de atención a la diversidad del curso de la etapa correspondiente.
- g) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.
- h) Las actividades de recuperación y los procedimientos para la evaluación del alumnado con materias pendientes de cursos anteriores, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 35.
- i) Los criterios para la evaluación del desarrollo de la programación y de la práctica docente.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, con objeto de facilitar la evaluación del aprendizaje del alumnado y los procesos de enseñanza del profesorado y su propia práctica docente, en la programación didáctica de cada uno de los cursos se incluirán indicadores de logro relativos, entre otros aspectos, a:

- a) Resultados de la evaluación en cada una de las materias y ámbitos.
- b) Adecuación de los materiales y recursos didácticos, y la distribución de espacios y tiempos a los métodos didácticos y pedagógicos utilizados.
- c) Contribución de los métodos didácticos y pedagógicos a la mejora del clima de aula y de centro.
- d) Eficacia de las medidas de atención a la diversidad que se han implantado en el curso.

3. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezca.

4. El profesorado concretará en las distintas unidades didácticas su actividad docente, de acuerdo con la programación didáctica correspondiente. Dichas unidades integrarán las situaciones de aprendizaje previstas para el despliegue, por parte del alumnado, de actuaciones asociadas a competencias clave y competencias específicas que contribuyan a la adquisición y desarrollo de las mismas.

Artículo 48. Objetividad en la evaluación.

La Consejería competente en materia de Educación garantizará el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, realizándose dicha evaluación de conformidad con la normativa sobre evaluación dictada por dicha Consejería.

Artículo 49. Participación y derecho a la información de padres, madres, tutores o tutoras legales y alumnado mayor de edad.

1. Cuando el alumnado sea menor de edad, los padres, madres, tutores o tutoras legales deberán participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, colaborando en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso.

2. Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, así como al acceso a la parte de los documentos oficiales de evaluación referida al alumno o alumna y a las pruebas y documentos de las evaluaciones que se le realicen, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los derechos referidos en el apartado anterior se hacen también extensivos al alumnado mayor de edad, sin perjuicio de que sus padres, madres, tutores o tutoras legales puedan hacerlos igualmente efectivos si justifican el interés legítimo.

Artículo 50. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. La Consejería competente en materia de Educación establecerá las condiciones para autorizar que los centros educativos puedan impartir una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras, sin que pueda implicar modificación de los aspectos del currículo regulados en este decreto, procurando que a lo largo de los cursos se adquiera la terminología básica de las materias en ambas lenguas.

2. Los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.

Artículo 51. Materiales curriculares.

1. Los libros de texto y demás materiales curriculares se atenderán a lo que establece la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los libros de texto y materiales curriculares adoptados por los órganos de coordinación docente de los centros públicos y los correspondientes en los centros privados no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, el titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa podrá autorizar la modificación de dicho plazo, previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

3. Los centros educativos promoverán la organización de sistemas de recogida, reutilización y préstamo de libros y materiales curriculares.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Educación de personas adultas.

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria o al Bachillerato contarán con una oferta específica adaptada a sus condiciones y necesidades que se regirá por los principios de movilidad y transparencia, y podrá desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.
2. Estas enseñanzas serán impartidas en los Centros de Educación de Personas Adultas o en centros docentes ordinarios debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de Educación.
3. La Consejería competente en materia de Educación podrá establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.
4. Con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta que realice la Consejería competente en materia de Educación para dichas personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 36 y el artículo 37.1.
5. La Consejería competente en materia de Educación determinará la forma en que se realicen las evaluaciones finales para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, en los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas.
6. La Consejería competente en materia de Educación, en el ámbito de sus competencias, organizará periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.
7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de Educación organizará periódicamente pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria.

Segunda. Obtención de nuevas modalidades de Bachillerato.



Quienes hayan obtenido el título de Bachiller, podrán obtener cualquiera de las otras modalidades mediante la superación de las materias de modalidad de primer y segundo curso que, conforme a lo previsto en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se requieren para la modalidad elegida.

Tercera. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y de acuerdo con lo establecido en este decreto. La materia de religión será de oferta obligatoria para los centros educativos en ambas etapas.

2. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que, al inicio de curso, los alumnos mayores de edad y los padres, madres o tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión.

3. En la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres, madres, tutores o tutoras no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa.

Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de los elementos transversales de las competencias a través de la realización de proyectos significativos y relevantes y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquiera materia de la etapa.

4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios, o a efectos de admisión de alumnos cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes. Tampoco se computarán estas calificaciones en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Cuarta . Colaboración entre instituciones.

La Consejería competente en materia de Educación potenciará la colaboración entre las instituciones que tengan atribuidas competencias en materia de atención a las personas con discapacidad.

Quinta. Información en soporte digital.

La Consejería competente en materia de Educación promoverá la sustitución de la documentación relacionada con la gestión de los centros educativos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos con la finalidad de mejorar dicha gestión y favorecer actuaciones responsables con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y se cumplan las garantías y requisitos que establece la normativa sobre protección de datos personales y garantía de derechos digitales, así como la relativa al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Sexta. Impartición de modalidades de Bachillerato.

Los centros que durante el curso 2021-2022 hayan impartido alguna de las modalidades de Bachillerato establecidas en el artículo 23.3 del Decreto 38/2015, de 22 de mayo, que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria, quedan autorizados a impartir las modalidades análogas previstas en este decreto.

El Bachillerato, en su modalidad General, será de oferta obligatoria en todos los centros educativos de Cantabria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Implantación del nuevo currículo.

Los alumnos matriculados en el año académico 2021-2022 en primer y tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria y en primer curso de Bachillerato que, a la finalización del mismo, no estén en condiciones de promocionar al curso siguiente, deberán incorporarse a la nueva ordenación prevista en este decreto.

Segunda. Normativa aplicable.

1. Durante el año académico 2022-2023, en los cursos primero y tercero de Educación Secundaria Obligatoria, y en el primer curso de Bachillerato, será de aplicación el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo y el Real Decreto 243/2022 de 5 de abril, respectivamente, así como lo dispuesto en este decreto.

2. Durante el año académico 2022-2023 en los cursos segundo y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el segundo curso de Bachillerato, será de aplicación el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y el Decreto 38/2015, de 22 de mayo, que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. A partir de la total implantación de las enseñanzas reguladas en el presente decreto queda derogado el Decreto 38/2015, de 22 de mayo, que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Quedan derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Calendario de implantación.

Las modificaciones introducidas en este decreto se implantarán en el curso escolar 2022-2023 en los cursos 1º y 3º de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, primer curso de Ciclos Formativos de Grado Básico y 1º de Bachillerato. En el curso 2023-2024 se implantará en los cursos 2º y 4º de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, 2º de Bachillerato y 2º curso de Ciclos Formativos de Grado Básico.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Educación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor para el inicio del curso académico 2022-2023.

Santander, ....de ..... de 2022